



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Consulta incidente desacato
Incidentado: EPS ECOOPSOS
Incidentante: María teresa de Jesús Prado del Prado
Radicación: 25898408900120210006701

Procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el dieciocho (18) de abril de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA, mediante la cual sancionó a la señora EVELYN YAMILE ORDOÑEZ GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de ECOOPSOS EPS, al pago de una multa equivalente a dos (2) SMLMV, al encontrarla responsable de desacato al fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2021 por ese despacho.

I. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA CONSULTADA

1. Mediante fallo del 22 de septiembre de 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN resolvió *“TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO”*, respecto de la EPS ECOOPSOS SAS. Con fundamento en lo anterior, le ordenó a la mencionada EPS *“que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia sean entregados sin más dilaciones los siguientes medicamentos: “Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT); en la cantidad farmacéutica formulada de: 24 VIALES, para aplicación cada (48) horas o tres veces por semana, tratamiento para 60 días”. “Apósito Antimicrobiano Vulcosan Antimicrobial Complex PHMB 0.1% de 10 X 10 CMS” en la cantidad formulada de: “60 Apósitos 6 cajas x 10 Apósitos, para aplicación de dos apósitos por curación cada 48 horas por dos meses”*”. Adicionalmente, se facultó a la EPS ECOOPSOS SAS., para que *“ejerza las actuaciones correspondientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el recobro de la “Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT); en la cantidad farmacéutica formulada de: 24 VIALES, para aplicación cada (48) horas o tres veces por semana, tratamiento para 60 días”*”.

2. La accionante promovió incidente de desacato en contra de la indicada EPS, teniendo en cuenta que no había cumplido con el fallo de tutela.

3. Mediante auto del 30 de noviembre del 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN dispuso requerir a la parte accionada para que en el término de tres (3) días, se pronunciara sobre el escrito allegado e informara el trámite dado a lo dispuesto por el Juzgado en el fallo de tutela.

4. Por auto del primero (1°) de marzo de 2022, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZIPACÓN resolvió abrir incidente de desacato en contra de la indicada EPS, al considerar que no se había dado total cumplimiento al fallo de tutela, además que la EPS ECOOPSOS S.A.S. *“debe garantizar la continuidad y calidad del servicio de salud de la paciente”*.

5. Pese al requerimiento realizado a la incidentada a través de comunicación remitida al correo electrónico tutelas@ecoopsps.com.co esta guardó silencio.

6. Surtido lo anterior, el JUZGADO declaró que la incidentada EVELYN YAMILE ORDOÑEZ GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de la EPS ECOOPSOS S.A.S., incurrió en desacato a la orden emitida, por lo cual le impuso la sanción consistente en multa equivalente a *“dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente y dos (2) días de arresto.”*.

7. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, este despacho para un mejor proveer, entre otras cosas, ordenó, por una parte, *“REQUERIR al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZIPACÓN para que(...) remita el soporte de envío, a través de correo electrónico, de los oficios 333 de 2021, 075, 110 y 141 de 2022”*, y por la otra, *“Comuníquese a la sancionada EVELYN YAMILE ORDOÑEZ GONZÁLEZ (...) que ante este despacho se adelanta el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción que le fue impuesta por incumplimiento al fallo de tutela emitido el 22 de septiembre de 2021 (...)”*.

8. Dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, se procedió a remitir las debidas comunicaciones a los correos electrónicos: eordonez@ecoopsos.com.co, tutelas@ecoopsos.com.co y jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZIPACÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo decidido por la Corte Constitucional, Sala Plena, en auto 753 del 21 de noviembre de 2018 (MP Carlos Bernal Pulido).

2.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si conforme a lo acreditado en el expediente la incidentada incurrió en desacato a lo ordenado por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZIPACÓN en fallo de tutela del 22 de septiembre de 2021 y si, en consecuencia, debe confirmarse, modificarse o levantarse la sanción que le fue impuesta. En punto a

establecer lo anterior, habrá de determinarse si existe una negligencia comprobada por parte de la representante Legal de la EPS ECOOPSOS S.A.S. que conllevó al presunto incumplimiento del fallo de tutela.

Para resolver lo anterior, es preciso recordar, en primer lugar, la naturaleza y propósito del incidente de desacato; a continuación, se analizará si el comportamiento de la incidentada acredita la desatención censurable a la orden de tutela emitida en el presente caso.

2.3. Naturaleza del incidente de desacato y finalidad

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

2. Según ha explicado la jurisprudencia, “[e]l ‘incidente de desacato’ tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato ‘podrá’ conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, *ibídem.*”¹.

3. Este mecanismo expresa un claro compromiso con la garantía de cumplimiento de las providencias judiciales; compromiso que se vería defraudado si a pesar de obtener la tutela estatal a los derechos fundamentales el cumplimiento de estas prerrogativas no fuera asegurado. Al respecto, se ha explicado que:

“acudir a las autoridades jurisdiccional[es] quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.” (SU034/18).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

4. La orden de tutela carecería de toda eficacia si a pesar de la orden impartida no se materializa la cesación de la situación o estado que da origen a la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante. *“Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”* (SU034/18)

5. Ahora bien, tiene establecido la jurisprudencia constitucional que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo, le impone verificar en el incidente de desacato *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”* (SU034-18, T- 343 de 2011). Es decir, el incidente de desacato implica verificar dos componentes: (i) el componente material concretado en el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo y (ii) el componente subjetivo expresado en las causas que acompañan el incumplimiento de la orden tutelar.

6. En relación con el primer aspecto, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a promover el desacato *“[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”* (T-482/13).

7. Sin embargo, no basta verificar el incumplimiento material para concluir que la incidentada es acreedora de las sanciones establecidas para el desacato, sino que es indispensable constatar que, en el caso concreto, ha existido injustificada rebeldía en acatar la orden judicial. Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que el incumplimiento de la orden de tutela puede ser, en algunas oportunidades, excusado o justificado por quien tiene a su cargo acatar la medida judicial. Al respecto, se ha señalado que *“El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.”*². Y que *“[e]l desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial (...)”*.

8. Con todo, la posibilidad de analizar el componente material y el subjetivo de la conducta no implica que en el curso del desacato sea admisible analizar aspectos que debieron ser planteados o debatidos durante el trámite de la acción de tutela, como tampoco es procedente juzgar el acierto o desacierto de la orden de tutela. En efecto, *“no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”* (T-

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

465/05); lo cual iría “en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.” (SU034/18).

9. En la Sentencia de Unificación SU034/18, la Corte Constitucional explicó que “la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario”, precisando lo siguiente en relación con estos:

“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”

2.4. Análisis del caso bajo estudio

1. Establecido lo anterior, corresponde determinar si se verifican los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta presupuestos de la sanción por desacato. Con tal propósito se establecerá, en primer lugar, cuál era la conducta esperable y si esta se cumplió. Esto implica examinar “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, [y] (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia”. Demostrado el incumplimiento, en un segundo momento, se considerarán “(v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”

2. En relación con las razones y ámbito de la protección otorgada a la accionante observa el juzgado lo siguiente. Según consta en la sentencia de tutela, el juzgado de primera instancia decidió otorgar protección a los derechos fundamentales de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO, al encontrar acreditado que presentaba una afección física (“úlceras”), teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, que necesita de manera inmediata el tratamiento de dicha úlcera, pues la demora injustificada en el mismo pone en riesgo su vida.

3. Dentro de las medidas de amparo se le ordenó a la EPS accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, hiciera entrega de los siguientes medicamentos: “Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT); en la cantidad farmacéutica formulada de: 24 VIALES, para aplicación cada (48) horas o tres veces por semana, tratamiento

para 60 días” y “Apósito Antimicrobiano Vulcosan Antimicrobial Complex PHMB 0.1% de 10 X 10 CMS” en la cantidad formulada de: “60 Apósitos 6 cajas x 10 Apósitos, para aplicación de dos apósitos por curación cada 48 horas por dos meses”, adicionalmente se facultó a la EPS ECOOPSOS SAS., para que “ ejerza las actuaciones correspondientes ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el recobro de la “Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT); en la cantidad farmacéutica formulada de: 24 VIALES, para aplicación cada (48) horas o tres veces por semana, tratamiento para 60 días””.

4. En el presente caso, la parte accionante considera incumplida la primera de estas previsiones en tanto para la fecha de la presentación del incidente de desacato, la EPS ECOOPSOS S.A.S., no había cumplido con el fallo de tutela al no haber entregado la totalidad de los medicamentos ordenados a la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO.

5. Pese a que fue acreditado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón el trámite de los oficios “333 de 2021, 075, 110 y 141 de 2022”, a través de los correos electrónicos de las diferentes entidades, conforme a lo ordenado por este despacho en auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, la incidentada EPS ECOOPSOS S.A.S. y su representante legal EVELYN YAMILE ORDOÑEZ GONZÁLEZ, guardaron silencio.

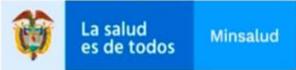
6. En cuanto interesa al presente asunto, se encuentra acreditado el “cumplimiento parcial del fallo de tutela”, toda vez que la incidentada realizó una entrega parcial de los medicamentos ordenados, tal como lo manifestó la misma accionante.

7. El punto que suscita la atención del despacho en el presente asunto es el relativo a la conclusión a la que llegó el Juzgado de primera instancia y que, a la postre, incidió en la determinación de la responsabilidad y la graduación de la sanción, en cuanto a que se evidenció de forma clara que la EPS ECOOPSOS S.A.S. no garantizó el cumplimiento del fallo desde el 22 de septiembre de 2021.

8. Como se mencionó antes, “la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario”. Esto por cuanto la jurisprudencia ha reconocido que existen circunstancias objetivas y/o subjetivas que explican o justifican, respectivamente, el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o defectuoso de las órdenes de tutela y que, por tanto, tienen aptitud para desvirtuar la rebeldía por parte del destinatario en el acatamiento de lo decidido. Lo anterior se explica en que siendo el desacato el trámite que a solicitud de la parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia o dolo comprobado de la persona a quien se impartió la orden para poder imponer las sanciones por el incumplimiento del fallo.

9. El cumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, los requerimientos y las medidas sancionatorias establecidas en la ley tienen como supuesto básico, nuclear o inmanente que se mantengan las condiciones de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Al desaparecer tales situaciones, carente de propósitos constitucionales resultaría insistir en el cumplimiento del fallo o en la imposición de una sanción. Así, por ejemplo, carente de fundamento constitucional resultaría el requerimiento hecho a la entidad prestadora de salud para que suministrara un medicamento o realizara el procedimiento establecido en el fallo de tutela cuando la situación médica soporte de tal decisión ha cambiado o existe criterio desfavorable expedido por el médico tratante; o el requerimiento efectuado a una institución educativa para que garantice el proceso educativo de un menor cuando este ha concluido los grados o cursos que ofrece la institución; o para mantener el estatus de estabilidad ocupacional reforzada cuando las circunstancias de vulnerabilidad del trabajador han desaparecido. Al desaparecer el propósito y fundamento que dio origen a las medidas de protección establecidas en el fallo de tutela pierden vigencia las órdenes impartidas en la sentencia de tutela y, el incidente de desacato, cuyo fin primero es lograr el cumplimiento de la sentencia, pierde consecuentemente su razón de ser.

10. Ahora bien, en el presente caso en relación con la determinación objetiva del incumplimiento y análisis de las razones que lo soportan, no puede el despacho pasar por alto lo manifestado por la agente oficiosa de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO, quien informó al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, que a partir del día primero (1°) de enero de 2022, la accionante se encuentra afiliada a la EPS CONVIDA, pero que su familia desconocía dicha situación. Esta información fue confirmada a través de la página www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	23941959
NOMBRES	MARIA TERESA DE JESUS
APELLIDOS	DEL PRADO DEL PRADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	ZIPACON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA	SUBSIDIADO	01/01/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/05/2022 16:36:43 | Estación de origen: 102.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.
 Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que generó la consulta.
 La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUJA (junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUJA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

11. En consecuencia, dado que el traslado de EPS de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO constituye una circunstancia sobreviniente al fallo de tutela y que la misma no fue valorada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN en orden a determinar si, en estas condiciones, se daba el presupuesto de incumplimiento (componente objetivo de la conducta) y si tal evento excusaba o

justificaba en todo o en parte el comportamiento de la sancionada (componente subjetivo); circunstancias que inciden bien en la determinación de la responsabilidad, o bien en la graduación de la pena a imponer, en caso de hallarla estructurada, ha de levantarse la sanción materia de consulta, al no haber sido valorado el evento sobreviniente antes señalado, el que correspondía analizar puesto que, como fue dicho, a la autoridad judicial le corresponde considerar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Por las razones anteriormente expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción establecida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON (CUNDINAMARCA), en providencia del 18 de abril de 2022, por medio de la cual impuso sanción por desacato al fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2021 por ese despacho, a la señora EVELYN YAMILE ORDOÑEZ GONZÁLEZ, en su condición de Representante Legal de ECOOPSOS EPS, dentro del Incidente de Desacato promovido por la señora MARÍA TERESA DE JESÚS PRADO DEL PRADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. De existir, hágase uso de las cuentas de correo electrónico disponibles, dejando constancia de lo anterior en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto decide consulta)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82379283bc82a34e72cfacdb492a9e9e21501ca206c27891f25e105d956e01**

Documento generado en 28/04/2022 01:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>